

edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto"; y "que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad."—Me parece muy difícil que se encuentren estas cualidades en el expresado menor.

5. La inserción de la doctrina de Colon sobre *incapaces*, (ant. pág. 526) me obliga á completarla aquí.—El entendido Juan Bautista Vulpino (*Succus ex opere crim. Prosperii Farinacii*," Opin. 11 de la Cuest. 61) dice: "El mudo y el sordo que absolutamente carecen de la habla ó del oído no deben admitirse como testigos, sea su defecto de naturaleza ó de accidente, con tal de que también carezcan de toda inteligencia, de manera que no puedan de modo alguno expresar los conceptos de su mente; pues si pudieren hacerlos comprender explicándose con señas ó gesticulación, bien podrán testificar; lo que procede así en lo civil como en lo criminal, si quiere deponer el mudo por escrito, porque tal testimonio por escrito, puede ser recibido, si por accidente sabe escribir, pues en este caso puede ser obligado á darlo por escrito, cuando se procede criminalmente; no así si se gestiona en lo civil. Finalmente es admitido el que es un poco sordo, el tartamudo y el que tardamente oye ó habla."—Lo mismo enseñan Murillo en su "Curso de Der. Can." libro 2, tít. 20, núm. 149, al fin; D. Félix Colon en sus "Juzg. milit." tomo 3º Formul. núm. 587, pág. 316; y Villanova en su "Mat. crim.," Obs. 10, cap. 4, núm. 108; pero el Dr. Mittermaier en su "Trat. de Prueba en materia criminal" parte 5, cap. 41, pág. 329 dice: "Aquel á quien falte el sentido absolutamente necesario para la observación de los hechos, debe ser declarado incapaz. Asimismo el que no puede expresar claramente sus ideas por la palabra ó la escritura; si hace señas, hay que interpretarlas, y esta interpretación puede con facilidad ser engañosa.—De donde se sigue que la deposición de un sordomudo que no sabe escribir, dará siempre ocasión á dificultades y dudas." (Cit. tomo 2º de mis "Apuntes," pág. 39.)

6. Por tan robustos motivos no me parece aceptable la doctrina de Farinacio expuesta por el predicho Vulpino en su citado "Succus," Cuestión 69, caps. 4 al 7, sobre que "prueba el testigo que declara haber oído algo dicho por persona á la que él no vió; pero cuya voz tiene tan conocida que cree que no puede confundirla con otra, bien que deja al prudente arbitrio del Juez la estimación de tal aserto; concluyendo con sentar, que tal testigo de ningún modo probará, si dice que oyó la voz desde un lugar desde el que por los accidentes interpuestos no sea posible oír bien; y que ménos fe-

merecerá, si deponiendo haber oído que tal persona aclamaba, no atesta que le es bien conocido su acento de aclamación, pues el clamor se diferencia de la voz común.—Es inexplicable como, á pesar de estas observaciones, proponiéndose después esta cuestión: *Si acaso y cuando prueben los testigos de oídas, estando interpuesta una pared ó cortina*, se exprese así: "Los testigos que dicen que estando interpuesta una pared ó cortina, oyeron que aquel cuya voz tienen conocida, dijo algo ó prometió, ó estipuló, ó que hizo algún otro acto *inter vivos*, prueban. Aunque otros opinan lo contrario.—Y singularmente prueban el matrimonio, si digan, que por la pared ó cortina oyeron las voces aptas para contraerlo, mas no si se tratase de disolverlo.—Mas en lo criminal, los testigos encortinados ó puestos por cautela después de una pared, de ningún modo prueban.—Y mucho mas y generalmente probarían en tiempo de peste.—Y específicamente en el crimen de lesa-Magestad, por ejemplo, para probar el tratado y las conspiraciones que se hacen muchas veces entre los traidores y ladrones; si tienen conocida la voz de éstos que hablan; pero notablemente los que deponen de oídas del enfermo, en la especie de caso propuesto nada prueban, por la poderosa razón de que la voz del enfermo se altera, y no es la misma que cuando disfrutaba de buena salud."—4º *Si acaso y cuando prueben los testigos que deponen sobre la cópula carnal estando detrás de una cortina ó pared*.—"Los testigos de oídas que dicen que oyeron que ciertas personas se estaban conociendo carnalmente estando de por medio ó interpuesta, al oír, alguna pared, prueban muy bien. Y aunque otros opinen lo contrario, tú no abandones esta regla, porque es verdaderísima y comúnmente recibida.—Aun mas, no solo prueban diciendo que oyeron las voces, las caricias preliminares y otros actos venéreos, sino también la confesión extrajudicial de aquellos que tuvieron el acceso carnal, unida la fama; aun para impedir el matrimonio, no solamente para contraerlo.—"Aun mas, también cuando principalmente se trata y controvierte por acusación la separación del lecho conyugal, (*Tori*) ó si se procede para disolver y dirimir el matrimonio, y generalmente en cualquiera otro caso y para cualquier otro fin.—"Pero en lo criminal bastan tan solo para imponer pena extraordinaria.—"Mucho mas probarán, cuando se trata de probar la cópula carnal, si digan, que estando interpuesta ó de por medio una pared, oyeron el ruido, los besos, la respiración, el movimiento, la agitación de la cama y otras cosas semejantes; con tal que depongan de *auditu proprio*, si se juntan la fama y los admi-

niculos; y cuáles deban ser éstos en el caso, ha quedado al arbitrio del Juez."—"Mas en los testamentos es necesario que digan que vieron y oyeron al testador, y por último, generalmente deben tener conocida la voz reciente y no de pretérito."—El Código civil de 8 de Diciembre de 1870, en su artículo 3758, en sus fracciones 2ª a 4ª, declara que "no pueden ser testigos del testamento los ciegos y los que no entienden el idioma del testador; los totalmente sordos ó mudos; y los que no estén en su sano juicio." (Cit. tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 39 y 40).

7. Respecto de los locos ó dementes furiosos, lunáticos, mentecatos, fátuos, frenéticos é idiotas, es general el sentir de los Prácticos sobre que no pueden tener capacidad para atestiguar. Vulpino, Quæst. 61, Oposit. 9, dice: que las *personas simples, de corta inteligencia y las tontas*, no careciendo absolutamente de juicio, pueden testificar.—Mittermaier, en su cit. Trat. Part. 5ª, cap. 41, dice:—Son incapaces (testigos) también los insensatos, los idiotas, los locos furiosos, cuando en el momento de ocurrir los hechos ó en el de su comparecencia, se hallan bajo la impresion de su enfermedad mental. Si hay intervalos lúcidos ya sea en la época de los acontecimientos sobre que gira el debate, ya en el instante mismo de la comparecencia del testigo, el Juez deberá mostrarse sumamente circunspecto; puede dejarse extraviar, por lo que no es mas que una lucidez aparente, y aun cuando la enfermedad no se manifieste por violentos accesos, puede obrar en el interior, é imprimir á los órganos del entendimiento una direccion errónea, ¿cómo creer en la observacion exacta de los hechos, y en una deposicion que les sea conforme?"—La Ley 8, tit. 16, Part. 3ª, dice: "Otro sí dezimos, que non puede testiguar ome que haya perdido el seso en quanto le durare la locura." (Cit. tomo 2º, pág. 40).—Por fin la fracc. II del art. 668 del Cod. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, declara: que "no pueden ser testigos los dementes y los idiotas."

8. En el mismo caso están los borrachos ó ebrios consuetudinarios, afirmando Vulpino en la Cuestion 51: que "los borrachos deben desecharse; y que el ebrio, si es examinado, nada prueba, si estaba borracho cuando declaró; pero si no lo estaba, debe ser admitido, á no ser que tenga costumbre de embriagarse: que por esto los (Popinones) "que están continuamente en la taberna ó los que otros llaman taberneros" que pasan la vida en las tabernas, comiendo, bebiendo y jugando, se repelen de testificar; y por fin, que la regla procede en el absolutamente ebrio que no sabe lo que hace

ni lo que dice, mas no en el alegre con el vino."—El repetido Código de proc. civ. en el cit. art. 668 frac. III, dice también, que "no pueden testigos los ebrios consuetudinarios."

XVII. DECLARACIONES DE TESTIGOS.—Cómo se hará la citacion del residente en el lugar del juicio, en poblaciones ó en territorio ó país distinto.—Sospecha de interés en el testigo espontáneo.

1. El artículo que debía continuar aquí es el 200, que he reservado para unirlo á los relativos á las declaraciones, porque se ocupa de la *razon del dicho del testigo*, por lo que me pareció que debía suprimirlo aquí.

2. "Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula"—"La cédula contendrá:—I. La designacion legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo;—II. El nombre, apellido y habitacion del testigo;—III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;—IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;—V. La media firma del Juez y la firma entera del Secretario del Juzgado." (201).

3. La citacion del testigo ó su llamamiento es indispensable, entre otras razones, que por notorias no consigno, porque los Criminalistas consideran al testigo *espontáneo*, como interesado de alguna manera en la causa, y no faltan quienes enseñen que debe ser desechado su testimonio.—El Lic. Castillo Bobadilla "Polit. para Corregid." lib. 5, cap. 5, núm. 70, tom. 2, pág. 428, columna 2ª, dice: "Si debe el Juez examinar al testigo que se ofrece."—Otras veces acaece que examinando un testigo para averiguaciones, por ventura no sabe lo que se le pregunta en ellas, y tiene gran gana de decir otras cosas diferentes, y significa al Juez, y aun tal vez ha acaecido, que le requiera ante el Escribano de la residencia, que le examine por el interrogatorio principal, porque dice que sabe cohechos, fuerzas y otros delitos y excesos de los residenciados. Paso es este para hacer reparar al Juez, porque por una parte en las causas criminales el testigo no citado, y que se ofrece para testificar, no se ha de examinar; y por otra parte para averiguar los delitos exceptuados y secretos, como son estos de las residencias, deben examinarse testigos ilegítimos, segun Paris de Puteo, y otros, ya que no sea para darles entero crédito, á lo menos sea para descubrir la verdad. Y en esta perplexidad es doctrina comun de Espe-

culador, Bártulo y otros, sin distincion alguna, que el testigo que se convida y ofrece en las causas criminales, sin que le llame el Juez, ni le presente la parte, *no debe ser examinado*, porque con su dicho, como sospechoso, (*L. quæ omnia § 1 ff de procurator*) no se presume que se ha de averiguar la verdad, sino corromperse: (*Authent. de Testib. § si vero ignoti*), pero para que conste que el testigo se ofreció, y no valga su dicho, debe el Juez hacer que el Escribano lo asiente por fé en la cabeza del dicho, y que declare el testigo con juramento, cómo sabe los cohechos, fuerzas y delitos que dijo que sabia; lo cual asegura al Juez de residencia, de no darla él tambien de haber dejado de averiguar la verdad, etc."— Juan Bautista Vulpino, en su obra citada, extractando la Cuestion 80, oposicion 34, dice: "En el conflicto de varias opiniones, Farinacio establece la Regla de que el *testigo que se ofrece espontáneamente* á exámen, como sospechoso, *no prueba* y debe ser atormentado; y para que no se diga que deponen voluntariamente, se requiere de necesidad la citacion, á no ser que el testigo sea producido por la parte ó amonestado por el Juez, aunque Farinacio niegue esto, y diga que siempre se requiere la citacion; mas si son examinados los testigos presente la parte, y no contradiciéndolo, entonces no se dice que deponen espontáneamente; principalmente cuando se procede en materia en la que se trata de evitar el pecado ó en testigo que casualmente se encuentra en el juicio: ni en duda se presume que alguno depuso voluntariamente, y aunque en cualquier caso este testigo que espontáneamente se presenta, no haga indicio, hace sin embargo presuncion."—Cada uno de los Secretarios de los Juzgados del ramo penal debe llevar *dos libros talonarios de citas* en los términos que expresa la frac. II del art. 91 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880, inserto en la ant. pág. 131.—En la pág. 135, véase la frac. V del art. 89 del mismo Reglam., sobre entrega de las citas por los Comisarios.

4. "El Comisario del Juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el Secretario, dejándolo en poder del Comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente." (202).— "Hechas las citaciones, el Comisario devolverá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando el dia, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes

hubiere entregado las cédulas." (203).—"Cuando alguna citacion no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice rubricado por el Secretario y anotado y firmado por el Comisario, se agregará al proceso." (204).—"La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.—"Si el testigo fuere Militar ó Empleado en algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del Superior Gerárquico respectivo." (205).

5. El Militar y el Empleado, si son de última escala, tienen numerosos superiores gerárquicos, y por lo mismo, con mas propiedad y exactitud, debió decirse en el preinserto artículo *Jefe respectivo*, que es el que ejerce el mando en un Cuerpo ó en una Oficina.—La Circ. de 28 de Marzo de 1862 previene: que "todos los Jefes y Oficiales que *manden fuerzas*, al recibir la excitativa de los Jueces para que comparezca á declarar ante ellos algun Oficial ó individuo subordinado á él, lo haga cumplir inmediatamente, previniendo lo conveniente para que se presente en el lugar y á la hora que se le señale; en la inteligencia de que será de la responsabilidad de los Jefes la falta de cumplimiento de esta orden."

6. "Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al Juez de paz del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestacion del Juez de paz contendrá las mismas indicaciones que el índice del Comisario.—"Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el Juez podrá comisionar al de paz para que le tome su declaracion." (206).

7. Esto último deberá hacerse tambien cuando las diligencias no sean de grande importancia, segun el art. 74 del

Cód. que se anota, inserto en la ant. pág. 248.—La parte primera del preinserto art. 206 ha derogado las *benéficas* prevenciones de la Ley 27, tít. 16, Part. 3<sup>a</sup>, la Ley de 9 de Octubre de 1812, cap. II, art. 17 y la de 23 de Mayo de 1837, para que los testigos existentes fuera del lugar del juicio, fuesen examinados por el Juez ó Alcalde del punto de residencia de ellos, para que no se gravasen con viajes, ni á la parte que los presentara, con los gastos que causaran los mismos testigos.

8. "Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el *Periódico Oficial*, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo." (207).

9. Véanse las ants. págs. 251 y siguientes, relativas á los "Exhortos" y las págs. 288 y 292 relativas á las "Notificaciones," en donde se registran el art. 313 y los formularios de los edictos.

XVIII. DECLARACIONES DE TESTIGOS, que rendirán estos en sus casas ó en el local del Juzgado verbalmente.—Disposiciones relativas á deposiciones de testigos por escrito ó por informe.—Apremio del testigo rebelde.

1. "Si el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el Juez, con el Secretario, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaracion." (208).

2. La Ley 35, tít. 16, Part. 3<sup>a</sup>, declaró tambien: que "non deve ser apremiado que venga testiguar en juyzio el que fuesse enfermo de gran enfermedad, y que el Judgador deve ir el mesmo al lugar do fueren, é reseibir su testimonio, faziendolo escrevir."

3. "Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, á algun miembro de las Cámaras, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia ó del Tribunal Superior del Distrito ó

á cualquiera de los Secretarios de Estado, el Juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres el Juez se trasladará á su habitacion, si así lo estimare conveniente." [209].

4. La Regla general del preinserto artículo, pero sin excepcion de ninguna clase, fué establecida por la Ley de 11 de Setiembre de 1820 en su art. 2<sup>o</sup>, y por la de 23 de Mayo de 1837 en su art. 123 reproducido en la frac. VIII del 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857, que dice así: "Toda persona de *cualquiera clase, fuero y condicion que sea*, está obligada á comparecer como testigo ante la autoridad que la cite, sin necesidad de licencia de sus Jefes ó Superiores."—La misma fraccion agregó: "Solo á las *mujeres honradas* se recibirá declaracion en su casa, ó adiccion que como aparece del texto del art. 209 que anoto, ya no es obligatoria para el Juez.—No obstante estas tres prescripciones tan generales, los *Diputados al Congreso de la Union, los Generales ó Oficiales generales del Ejército, los Administradores de Rentas Federales y los Jueces inferiores y superiores* con ejercicio de jurisdicción, jamás hasta 15 de Agosto de 1872 declararon verbalmente ante el Juez del proceso en el local del Juzgado, ni en las casas de los mismos, sino que se les oficiaba para que por escrito *informaran* ó rindieran su declaracion, con fundamento de la Orden de 23 de Agosto de 1822 relativa á los *Diputados*, de la ley 35, tít. 16, Part. 3<sup>a</sup> y Ordenes de 3 de Mayo y 2 de Setiembre de 1803, y 4 de Noviembre de 1805 relativas á las Justicias, de la Orden de 11 de Junio de 1791, de la Providencia de la Comandancia general de México de 12 de Noviembre de 1828 (en que se citó equivocadamente la anterior, con la fecha de 11 de Junio de 1794), y Resolucion de la Corte Marcial de 21 de Agosto de 1840, relativas á los *Oficiales generales*; y de la Orden de 20 de Marzo de 1790 contraida á los *Administradores de Rentas*, (cuyas Disposiciones pueden verse en el tomo 2<sup>o</sup> de mis "Apuntes," págs. 12 á 20 y 115).—Procedimiento tal, fué jurídicamente hablando, un abuso, pues esas Ordenes y Resoluciones quedaron derogadas por las tres leyes posteriores á ellas, citadas al principio de esta nota; pero en la citada fecha 15 de Agosto de 1872 se promulgó el Código de procedimientos civiles (hoy derogado) y en su art. 735, ordenó el indicado procedimiento respecto del "Presidente de la República, Ministros, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes superiores de las Oficinas generales, Gobernador del Distrito y Jefe político de la Baja California"; y ese artículo se hizo extensivo en la prác-

tica al procedimiento del fuero criminal, en el que tambien se observó el art. 734 del mismo Código, que inspirándose en la repetida Ley 35, tít. 16, Part. 3ª y en la sana razon, previno: que "á los ancianos de más de sesenta años, (que en nuestros tiempos están tan destruidos como los "de 70 años para arriba" mencionados en dicha Ley), y á las mujeres, podrá el Juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas."—Este artículo está copiado en el 678 y el otro en el 679 del Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880.—Además de estas últimas prevenciones del fuero civil ordinario, existen la Resolucion del Ministerio de la Guerra de 23 de Abril de 1878, por la que se declaró: "que conforme á la Resolucion de 27 de Junio de 1784," (que no es sino la citada de 11 de Junio de 1791, inserta en la pág. 343 del tomo 3.º ó "Formularios" de los "Juzgados militares de Colon," edicion Madrileña de 1817), "los Oficiales generales deben declarar por informe y no de palabra ante los Fiscales militares, siempre que sea requerido su testimonio como testigos"; y el art. 2994 del Código militar, que forma el Tratado sexto de la Ordenanza general del Ejército mandada observar por el Decreto de 6 de Diciembre de 1882, y cuyo artículo dice así: "Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado (militar), cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando se haya de examinar como testigo al Presidente de la República, á los Diputados y Senadores en ejercicio, á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de la Suprema Corte Militar y del Tribunal Superior del Distrito, á los Secretarios de Estado y Generales efectivos del Ejército, se les tomará su declaracion por medio de *informe escrito*, y si se trata de una mujer honesta, el Juez deberá trasladarse á la habitacion de ésta para tomar su declaracion ó practicar cualquiera otra diligencia."—De la antecedente reseña resulta, que, sin poderse dar una razon plausible, el preinserto art. 209 del Código de procedimientos penales no eximió de comparecer á declarar como testigos en el local del Juzgado á los *Jueces inferiores, Generales con mando, Jefes superiores de las Oficinas generales, Gobernador del Distrito y Jefe político de la Baja California*. Tampoco eximió á los *Agentes consulares extranjeros*, en el caso previsto por la frac. XI del art. 18 de la Ley de 26 de Noviembre de 1859, que dice así:—"Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio y con expresion del dia, hora y sitio en que han de comi-

parecer para dar su declaracion. Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, expondrán oficialmente su excusa al Juez de la causa, para que pueda ocurrir al Consulado ó pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse ni retardarse."—A pesar de esto, por lo comun los Tribunales, teniendo presente la regla que asienta Gregorio Lopez en la glosa 7.ª de la ley 7, tít. 9, Partida 2.ª: *Quæ a lege non sunt determinata. Judicis discretione committuntur*, y aplicando los principios de analogía expuestos en las ants. págs. 6 y 7, han hecho extensivas al fuero criminal las indicadas excepciones del fuero civil; pero tal procedimiento, por más que lo aconseje la sana razon, no es conforme al estricto Derecho, segun lo demuestra la siguiente doctrina de D. Joaquin de Escriche: "*Las leyes de excepcion, las que se apartan de las reglas del Derecho comun, no pueden extenderse por analogía á los casos omitidos, aunque hubiere la misma y aun mayor razon para estos, que para los expresados; porque es regla general que las excepciones deben ceñirse precisamente á los casos para los cuales se han hecho: In statutis quæ jus communis plane abrogant, dice Bacon, Aforismo 14, non placet procedi per similitudinem ad casus omissos.—In materia à jure civile exorbitante, dice Argenteo, non est facienda extensio ex paritate ac ne ex majoritate quidem rationis, sed in suis terminis servari debet tex.*" ("Diccion. de legisl. y jurisprud." artículo "Arbitrio de Juez.")

5. "Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el Juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el art. 905 del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad." (210).

6. "El precitado art. 905, dice así:—"El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaracion cuando se lo exija una autoridad; pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un sério apercibimiento.—"Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos más de multa por cada vez."—Vé en las ants. págs. 521 á 523 los arts. 197 y 198 sobre personas que no pueden ser obligadas á declarar.

XIX. DECLARACIONES DE TESTIGOS.—Exámen secreto de los mismos, cómo se hará el del testigo ciego, el del que ignore el idioma castellano y del testigo que sea sordo, mudo ó sordo-mudo.—Conocimiento

que se dará al declarante de la penalidad de los testigos falsos, cuál es ésta y la del Abogado que se apoya en aquellos ó aconseja la presentación de estos ó de falsos documentos.— Protesta, generales del testigo y las de la ley.— Preguntas que debe hacer el Juez.— Desacuerdo de los testigos sobre circunstancias y cómo se les examinará si hubiere aquel ó motivo para sospechar que deponen con falsedad; y cómo se hará el exámen del testigo citado en alguna actuacion — Marcas de citas y apostillas.— Preguntas prohibidas.

1. «Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia del Secretario del Juzgado.» (211).— «Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos mas que el Juez y su Secretario, salvo los casos siguientes:— I. Cuando el testigo sea ciego;— II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.» (212).— «En el caso de la fraccion primera del artículo anterior, el Juez nombrará para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.» (213).— «Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.» [214].— «En los casos enumerados en la fraccion II del artículo 212; el Juez procederá con arreglo á los artículos 84, 85 y 86.» [215].

2. El exámen secreto del testigo en los términos prevenidos en el texto, se previno tambien por la ley 26, tít. 16, Part. 3<sup>a</sup>; las leyes 7 y 8, tít. 11, Lib. 11, Nov. Recop.; la ley de 17 de Enero de 1853, art. 22 y el Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872, art. 739, que es el 683 del Cód. de los mismos procedimientos, expedido en 15 de Setiembre de 1880.— Por lo que respecta al acompañante del testigo ciego, es una novedad innecesaria, supuesto que no es indispensable la firma del declarante para la validez de la declaracion y basta que el Actuario ó Secretario dé fé de la actuacion respectiva; siendo, por otra parte, peligrosa la intervencion del predicho acompañante en el secreto del sumario.— Por fin, los citados arts. 84, 85 y 86, que previenen el nombramiento de Intérprete, para el exámen del que no sabe el idioma español ó del sordo, mudo ó sordo-mudo, pueden verse en las ants. págs. 237 y 238, relativas á las «Reglas generales para las declaraciones.»

3. «Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de que las penas que el

capítulo VII, título 4<sup>o</sup>, libro III del Código penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.» [216].

4. Las prescripciones del Código penal citadas son las siguientes:— Cap. VII. (Tít. IV, Lib. III). *Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.*— «Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar: ya sea afirmando ó negando su existencia; ó ya afirmando ó negando, ó ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.»— «Art. 734. El falso testimonio contra el acusado, en materia criminal, se castigará con las siguientes penas:— I. Cuando la acusacion sea de una falta ó de un delito, que no tengan señalada pena corporal, se impondrán al testigo falso ocho meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si el reo fuere condenado. No siéndolo, se le impondrán seis meses de arresto y la multa susodicha.— II. Se le impondrán de seis meses á doce de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando la acusacion sea de un delito que tenga impuesta una pena corporal que no pase de un año de prision. Cuando pasare, se aplicará al testigo la misma pena que al acusado, si este fuere condenado. En caso contrario, se observará lo prevenido en el art. 305.— III. Cuando la pena señalada al delito sea la capital, se impondrá al testigo el máximun de la pena de prision y multa de segunda clase, si hubiere sido condenado el acusado. En caso contrario, de dicho máximun se le impondrá lo que corresponda con arreglo al art. 205, y multa de segunda clase.— «Art. 735. Cuando la pena señalada al delito que se impute al acusado, fuere la de privacion de empleo ó de inhabilitacion para el ejercicio de algun derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prision, si el reo fuere condenado; no siéndolo, la pena será de seis á once meses de arresto y multa de segunda clase.— «Art. 736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.— «Art. 737. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente ó descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entonces se observarán las reglas siguientes»